

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

WILFREDO G. SANTOS  
VÁZQUEZ

Peticionaria

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300286

*Revisión*  
procedente de la  
Administración de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Adm. Núm.

218-22-0102;  
218-22-0145

Sobre: Demanda

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Rivera Pérez y la Jueza Martínez Cordero.<sup>1</sup>

Rivera Pérez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de agosto de 2023.

Comparece ante nos Wilfredo G. Santos Vázquez (en adelante, Santos Vázquez) mediante un escrito titulado *Moción de Demanda sobre Derechos Básicos*, en el cual solicita que se expida un recurso de *mandamus* dirigido contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR) para que esta agencia cumpla con su deber legal de ubicarla en una vivienda segura y proveerle terapia hormonal para las personas transgénero.

Por los fundamentos que exponremos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I**

El 14 de junio de 2023, Santos Vázquez, miembro de la población correccional, presentó un escrito titulado *Moción de Demanda sobre Derechos Básicos*, en el cual alega que el DCR incumplió con el deber legal de ubicarla en una vivienda segura para

<sup>1</sup> Conforme a la *Orden Administrativa* OATA-2023-110 emitida el 26 de junio de 2023, mediante la cual se designa a la Jueza Martínez Cordero en sustitución de la Jueza Méndez Miró para entender y votar en el presente recurso.

la población transgénero y proveerle terapia hormonal para las personas transgénero.<sup>2</sup> Ante la inacción del DCR, Santos Vázquez solicita como remedio que se expida un recurso de *mandamus* dirigido contra dicha agencia para que esta cumpla con dicho deber, el cual según alegó surge de la Orden Administrativa DCR-2018-05.<sup>3</sup>

Específicamente, Santos Vázquez hace los siguientes señalamientos en contra del DCR:

**Primer:** Solo [h]an habilitado un m[ó]dulo para la comunidad L.G.B.T.T.Q.I.A., y dicen que[,] hasta que ese de 16 confinado[s] no se llene[,] no habilitarán otro, lo q[ue] conociendo la naturaleza del confinado “Aurieliz” no es prudente tener esa [ú]nica opción pues la mayor[í]a de las Trans que cono[z]co no quieren ir para ese m[ó]dulo [porque] Aurieliz vive en él y si una se aventura a tratar de vivir en paz le puede pasar algo similar a m[i].

**Segundo:** Me ubicaron en m[á]s de una oca[s]ión en esa unidad a pesar de que sab[i]an que [h]ab[i]an problemas todo por no observar el cuidado debido que observar[í]a una persona con el inter[é]s de ayudar a otra persona y [h]abilitar otra unidad.

**Tercer:** Me engañ[ó] o mal orientar[o]n el Sr. Vázquez (control de población) [y] aleg[ó] que aqu[í] no hay [á]reas para Trans[,] cabe señalar que Ana Escobar lo contradijo el 15 de mayo de 2023, en el programa Día a Día donde dijo que s[í] hay un [á]rea para Trans en esta cárcel 501, m[á]s fui removida de la unidad N para garantizar la protección de un testigo que ubicar[o]n en la celda #3 llamado Freddy Cancel discriminando así mi seguridad o [percepción] a lo que alego dando un trato desigual en cuestión de protección me cuestionar[o]n de si recibo tratamiento hormonal el Sargento Maldonado el cual dijo tener instrucciones y que si no recog[í]a las cosas tendr[í]a problemas, d[á]ndole más protección a un testigo [h]etero sexual, con el cual no tuve ning[ú]n problema, sin importarles que esa unidad [h]ab[í]a sido designada para Trans que cuenta con unas duchas privadas y me obligar[o]n a ser ubicada en el m[ó]dulo 2G con la población de hombres exponi[é]ndome a nuevos acosos, burlas y agresiones donde temo por mi seguridad pues aquí los presos abren con facilidad las celdas.

---

<sup>2</sup> Aunque el recurso fue identificado con el alfanumérico correspondiente a una revisión judicial, se trata de una petición de *mandamus*. En ánimo de contribuir a una resolución justa, rápida y económica, se mantendrá el alfanumérico asignado.

<sup>3</sup> Orden Administrativa DCE-2018-05, *Para Establecer la Política Pública sobre las Normas para el Afianzamiento del Respeto, la Adecuada Interacción y la no Discriminación con Personas de la Comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Queer, Intersexual y Asexual*.

**Cuarto:** [H]e solicitado en diversas instituciones el tratamiento hormonal y [h]e querido expresar que no me siento bien mentalmente en el cuerpo que tengo tanto que intent[é] quitarme la vida.

**Quinto:** Y se lo expres[é][,] si no me equivoco[,] a un Director Médico Dr. Adrián Acevedo Colón Lic. 10039, pero dicen que me ayudarán y no [h]a[c]en nada solo dicen negar el tratamiento pues solo si lo recib[i]a antes y con prueba es que quiz[á]s me lo otorgar[i]an. Ya va m[á]s de un año y todav[i]a sigo enfrentando problemas y se me [h]an complicado las cosas desde que luché por mis derechos como Trans.

El 29 de julio de 2023, emitimos y notificamos una *Resolución*, mediante la cual le concedimos un término de veinte (20) días al Procurador General para presentar su posición con respecto a esta solicitud.

El 20 de julio de 2023, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó ante nos una *Solicitud de Desestimación*. En esta, solicita la desestimación del recurso presentado por Santos Vázquez bajo el fundamento de que no se recurre de una determinación final de una agencia. En la alternativa, de constituir una petición de *mandamus*, alega esta no cumple con los requisitos para su expedición.

## II

### A.

El auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; *Kilometro O, Inc. v. Pesquera López*, 207 DPR 200, (2021). Debido a su naturaleza extraordinaria, el *mandamus* está disponible exclusivamente cuando “el peticionario carece de un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*; *Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II*, 205 DPR 407 (2020). Este, “aunque es un remedio

en ley, participa de la índole de los de equidad”. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 264, (2010); *Rodríguez v. Corte*, 53 DPR 575, 577 (1938); Véase, además, *Maldonado v. Programa Emergencia de Guerra*, 68 DPR 976 (1948); *Abella v. Tugwell, Gobernador*, 68 DPR 464 (1948); *Nine v. Ortiz*, 67 DPR 940 (1947); *Rexach & Piñero v. Sancho Bonet, Tes.*, 57 DPR 337 (1940).

Este recurso sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *Espina v. Calderón, Juez, Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953); *Pueblo v. La Costa, Jr., Juez*, 59 DPR 179 (1941); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1974); *Rodríguez Carlo v. García Ramírez*, 35 DPR 381, 384 (1926); *Pagán v. Towner*, 35 DPR 1, 3 (1926).

A tenor con lo anterior, la petición de *mandamus* debe evaluarse a la luz de diversos requerimientos, entiéndase: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; y (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. Véase, Artículos 649-651 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el Tribunal de Apelaciones puede expedir autos de *mandamus*. Véase, Artículo 4.006 (d) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la “*Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*”, 4 LPRa sec. 24y; Regla 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 55. La Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 54, exige que la petición para

que el tribunal expida un recurso de *mandamus* esté juramentada. En específico, dicha regla procesal dispone que: “[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando **una solicitud jurada al efecto**. [...]”. (énfasis suplido). **Además, nuestro ordenamiento requiere que la parte demandada sea emplazada, a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes.** Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Cuando se trate de una petición de *mandamus* dirigida a un juez o jueza bastará con que el peticionario le notifique con copia del escrito de *mandamus* en conformidad a lo dispuesto en la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento, *supra*. *Íd.* A su vez, deberá notificarles a las demás partes del pleito que originó la petición de *mandamus* y al tribunal en el que se encuentre pendiente. *Íd.*

#### **B.**

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

En múltiples y variadas ocasiones se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de esa jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos*, 191 DPR 228, 234 (2014). Además, se ha señalado que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, *supra*; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176

DPR 848, 856 (2009).

Por consiguiente, al determinar que no se tiene jurisdicción, el tribunal tiene que desestimar la reclamación ante sí, sin entrar a resolverla en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

### III

Según reseñamos, Santos Vázquez, miembro de la población correccional, presentó un escrito titulado *Moción de Demanda sobre Derechos Básicos*, en el cual alega que el DCR incumplió con el deber legal y ministerial de ubicarla en una vivienda segura para la población transgénero y proveerle terapia hormonal para las personas transgénero. Además, nos solicita que, ante la inacción del DCR, expidamos un recurso de *mandamus* dirigido contra dicha agencia para compelerla a cumplir con dicho deber.

Evaluated el escrito de Santos Vázquez a la luz del derecho expuesto, concluimos que este no cumple con los requisitos procesales establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones para la presentación de una petición de *mandamus*. Conforme a estos requisitos, la petición de *mandamus*, entre otras cosas, deberá estar juramentada. En el caso ante nos, la petición de *mandamus* presentada por Santos Vázquez no fue juramentada, lo que pudo haberse hecho ante los funcionarios autorizados a tomar juramento en las instituciones correccionales. Además, hay que señalar que del expediente no surge evidencia de que se haya emplazado al DCR según requerido por Ley. Estos incumplimientos nos privan de jurisdicción para atender la petición de Santos Vázquez, por lo que procedemos a desestimar su escrito.

Cabe mencionar, que los documentos anejados al escrito ante nuestra consideración son informes disciplinarios. Más allá de sus alegaciones, Santos Vázquez no ha acreditado la presentación de una solicitud de remedio administrativo ante el DCR para ser ubicada en una vivienda segura para la población transgénero y para que le provean los medicamentos que solicita. No obstante, hacemos un llamado al DCR para que, de haberse presentado una solicitud a esos efectos, la atienda con la diligencia que amerita tomando en consideración la naturaleza de los derechos envueltos.

Aclaremos que toda solicitud de *mandamus* deber estar fundamentada y surgir de forma clara cual deber ministerial se está incumpliendo; así como especificar si se han agotado los trámites administrativos dispuestos para los señalamientos de alegado incumplimiento con el deber ministerial.

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos, se desestima por falta de jurisdicción la presente petición de *mandamus*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones